LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Rosamorada, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que en la presente Ley se señalan.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2027 para el Municipio de Rosamorada, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027	Ingreso Estimado
TOTAL	**$227'903,417.62**
Impuestos	**$2'616,774.79**
Impuestos Sobre los Ingresos	$0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**$2'253,687.14**
Predial urbano	$2'253,687.14
Predial rústico	$0.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**$363,079.65**
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	$363,079.65
Impuestos al Comercio Exterior	**$0.00**
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**$0.00**
Impuestos Ecológicos	**$0.00**
Accesorios de Impuestos	**$0.00**

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**$0.00**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**$0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	**$0.00**
Cuotas para la Seguridad Social	**$0.00**
Cuotas de Ahorro para el Retiro	**$0.00**
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	**$0.00**
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**$0.00**
Derechos	**$5,911,031.46**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**$115,052.36**
Uso de terrenos y locales del fundo municipal	$105,820.13
Panteones	$4,025.69
Rastro Municipal	$5,206.54
Estacionamiento exclusivo de la vía pública	$0.00
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios en vía pública	$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**$3'523,736.08**
Servicio de limpia	$1.00
Mercado	$1.00
Registro Civil	$778,157.03
Seguridad Pública	$4,522.24
Servicios prestados por protección civil	$104,448.92

Desarrollo Urbano	$1.00
Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros	$40,538.73
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	$313,307.00
Constancias, certificaciones y legalizaciones	$16,327.88
Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales	$2'266,430.28
Acceso a la información y datos personales	$1.00
Otros Derechos	**$2'272,241.02**
Accesorios de Derechos	**$1.00**
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**$1.00**
Productos	**$54,207.23**
Productos	**$54,205.23**
Arrendamiento	$1.00
Productos Financieros	$54,205.23
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$1.00
Aprovechamientos	**$340,893.00**
Aprovechamientos Patrimoniales	**$340,893.00**
Recargos y multas	$0.00
Reintegros	$73,749.68
Multas, Infracciones y Sanciones	$267,143.32
Donaciones, Herencias y Legados	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**$0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
Otros Ingresos	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$206'980,511.14**
Participaciones	**$120'119,106.96**
Fondo General de Participaciones	$72'729,883.80

Fondo de Fomento Municipal	$28'437,207.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$1'522,623.32
Fondo de Compensación (FOCO)	$2'001,063.17
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$2,854,423.81
Venta Final de Gasolina y Diésel	$2'062,244.44
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$469,190.52
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$109,938.63
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	$8'627,508.01
ISR Enajenaciones	$1'305,023.92
Aportaciones	**$86'687,006.00**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)	$49'559,337.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	$37'127,669.00
Convenios	**$174,398.18**
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**$0.00**
Transferencias y Asignaciones	$0.00
Subsidios y Subvenciones	$0.00
Pensiones y Jubilaciones	$0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**$12'000,000.00**
Endeudamiento Interno	$0.00
Endeudamiento Externo	$0.00
Financiamiento Interno	$12´000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Accesorios de Impuestos:** son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Contribuyente:** es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

III. **Derechos:** las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Órganos Desconcentrados; también son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

IV. **Destinos:** los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

V. **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

VI. **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en leyes fiscales que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

VII. **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

VIII. **Padrón de Contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

IX. **Permiso de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, el cual deberá refrendarse de manera anual;

X. **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XI. **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XII. **Registro:** es la acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

XIII. **UMA:** hace referencia a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley de Ingresos. La Unidad de Medida y Actualización utilizada en la presente ley será la de valor diario.

Las cuotas y tarifas referidas en la Ley de Ingresos del Municipio se expresan tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, valor diario, salvo que en las cuotas se establezca un valor mensual o anual, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente;

XIV. **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XV. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o área, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XVI. **Vivienda de Interés social o popular:** aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados, serán los encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Órganos Descentralizados se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito, transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter

administrativo que, según corresponda, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor de actualización previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;
II. Compensación;
III. Cancelación;
IV. Prescripción;
V. Subrogación, y
VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa sobre el adeudo, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I. Por requerimiento de pago:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad;	2.5%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	5.25%

Los gastos de cobranza por requerimiento a la fecha de cobro no serán inferiores a 1.1300 UMA diaria.

II. Por embargo:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad, sobre el monto embargado;	2.5%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad sobre el monto embargado.	5.25%

Los gastos de ejecución a los que se refiere el presente artículo, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los

reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- El Impuesto Predial se recauda por Gobierno del Estado, en virtud del convenio de coordinación de funciones que celebró el Municipio de Rosamorada, Nayarit y el Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 31 de diciembre del año 1983.

El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.96 al millar;

b) El impuesto se calculará a la tasa del 2.09 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad urbana y suburbana, y:

a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor pagarán el 3.65 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.53 al millar de la establecida en este inciso.

III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7175 UMA diaria.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa por la tasa del dos por ciento (2%) sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $402,141.68 anual en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

SECCIÓN TERCERA
OTROS IMPUESTOS

Artículo 12.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del quince por ciento (15%) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 13.- Se consideran contribuciones de mejoras las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y TARJETAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON Y SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento y/o tarjeta de identificación de giro según corresponda, debiendo cumplir previamente con los demás requisitos fiscales para poder ejercer dicha actividad.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el cien por ciento (100%) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el setenta por ciento (70%) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el treinta y cinco por ciento (35%) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 15.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencia para funcionamiento, único pago:

Concepto	UMA
a) Centro nocturno;	1.3001
b) Cantina con o sin venta de alimentos;	1.1850
c) Bar y restaurante bar;	1.9744
d) Discoteca;	2.6330
e) Salón de fiestas;	1.6605
f) Depósito de bebidas alcohólicas (vinaterías);	1.1055
g) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos (por evento);	1.1055
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos (por evento);	1.5863
i) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m^2;	2.5312
j) Minisúper y abarrotes mayores de 200 m^2 con venta únicamente de cerveza;	1.0443
k) Servibar;	1.5797
l) Depósito de cerveza;	1.5797
m) Productor de alcohol potable en envase cerrado;	1.5797
n) Cervecería con o sin venta de alimentos;	1.5797
o) Productor de bebidas alcohólicas;	1.5799
p) Venta de cerveza en restaurante;	1.3157
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas;	1.8371
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza;	1.0533
s) Minisúper y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m^2;	0.7893

t) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal. 2.8090

II. Licencias eventuales (costo por día):

Concepto	UMA
a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;	2.4036
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	4.6429

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos del numeral 1 al 12; 80%

b) Giros comprendidos del numeral 13 al 19. 90%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente, y

V. Por cambio de domicilio se pagará el veinticinco por ciento (25%) de valor de la licencia municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de manera mensual, de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Organismo Operador de Agua Potable.

	Concepto	UMA diaria
I.	Consumo doméstico;	0.7737
II.	Consumo comercial;	1.2075
III.	Industrial;	1.7822
IV.	Lotes baldíos y casas solas;	0.3869
V.	Drenaje;	0.2600
VI.	Saneamiento;	0.2600
VII.	Hoteles;	4.0000
VIII.	Cantinas;	2.0000
IX.	Por Contrato de Agua;	4.5000
X.	Cambio de Propietario;	2.0000
XI.	Constancia de No Adeudo;	1.1500
XII.	Reconexión por Suspensión Voluntaria;	5.0000
XIII.	Reconexión Por Suspensión de Falta de Pago, y	6.0000
XIV.	Dictamen por Factibilidad de Servicios.	18.0000

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 17.- Los derechos generados por los mercados y centros de abastos se regirán por las siguientes cuotas:

	Concepto	UMA
I.	Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro; por puesto, pagarán mensual;	1.8173
II.	Por el uso del servicio sanitario en el mercado municipal, y	0.0321
III.	Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con la Tesorería Municipal, pagarán diariamente, por m^2.	0.2463

Artículo 18.- Por la utilización de estacionamiento exclusivo en la vía pública, se aplicará una cuota mensual por metro cuadrado equivalente a 0.8207 veces el valor diario de la UMA; excepto los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado para el servicio público, previamente comprobado ante la autoridad Municipal la autorización correspondiente.

Artículo 19.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se deberán cubrir anualmente las cuotas siguientes:

	Concepto	UMA
I.	Otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo;	4.1739
II.	Cambio de uso de suelo, y	4.1739

Previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y para el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la licencia municipal de uso de suelo para la auto-construcción en zonas populares quedará exenta de pago.

En los casos que los interesados requieran constancias de cambio de uso de suelo, éstas se otorgarán previa presentación de dictámenes de factibilidad emitidos por las autoridades competentes y de acuerdo también a lo que valore y analice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio sobre el uso requerido.

Cuando las licencias de uso del suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional calculado sobre el monto original de la licencia, por concepto de multa administrativa, misma que deberá cubrirse dentro de la Tesorería Municipal.

III. Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

		UMA
a)	De 71 a 250 m^2;	5.6915
b)	De 251 a 500 m^2;	7.7983
c)	De 501 m^2 en adelante.	9.1108

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería Municipal y el Síndico Municipal.

Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal deberán ser autorizados por el Municipio, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al cinco punto cuarenta por ciento (5.40%) sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar

cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por emitir licencia de construcción correspondiente a:

Uso / Destino	UMA por m^2
a) Turístico, por cada m^2;	0.8324
b) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 60 m^2, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano;	Exento
c) Habitacional de 10 a 60 m^2;	0.1758
d) Habitacional de 61 a 200 m^2;	0.3518
e) Habitacional de 201 m^2 en adelante;	0.5275
f) Comercial;	0.8324
g) Servicios;	0.7536
h) Industrial y Agroindustrial;	0.5275
i) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica;	0.2696
j) Equipamiento;	0.8324
k) Infraestructura;	0.6575
l) Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica.	0.2697

II. Autorización de fraccionamientos:

Concepto	UMA
a) Supervisión y aprobación de la designación de los lotes, (por cada uno);	5.1118
b) Autorización para construir fraccionamiento sobre la superficie del predio a fraccionar por m^2;	0.8207

c)	Autorización para construcción de fincas, por m^2 en cada una de las plantas;	1.1725
d)	Alineamientos de construcción;	1.1725
e)	Demolición de fincas por m^2;	1.1736
f)	Asignación de nomenclatura;	1.4655
g)	Subdivisión de predios (por cada predio);	2.2042
h)	Fusión de predios (por cada predio).	2.2042

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, podrá construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles; pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales;

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se cobrará diariamente por m^2 1.1328 UMA.

En caso de no retirar el escombro dentro del plazo de tres días a partir de que se le solicite; la autoridad municipal procederá a efectuarlo imponiendo la multa administrativa, que será calificada por el Juez Cívico Municipal, la cual consistirá de 0.9175 a 9.1746 UMA diaria, misma que será pagada en la Tesorería Municipal;

V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o área, 8.5982 UMA por día;

VI. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por m^2;

	Concepto	**UMA**
a)	Terracería;	1.1255
b)	Empedrado;	1.4891
c)	Asfalto;	1.8759
d)	Concreto.	2.1221

VII. Por permiso y conexión al drenaje, deberá cubrirse 2.3449 UMA diaria, debiendo cubrir además previamente el daño causado a la terracería, empedrado, asfalto o concreto por romper, de acuerdo a las tarifas establecidas en la fracción anterior;

VIII. Por permiso en la construcción de ademes o bóveda para la inhumación de cadáveres;

	Concepto	UMA
a)	Adultos;	3.5288
b)	Niños.	2.3801

Para la aplicación de estos derechos, debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas que rigen el desarrollo urbano en el Estado y Municipio;

IX. Para el otorgamiento de alineamiento y número oficial, previa revisión y verificación física del predio por parte del personal de la Dirección de Obras Públicas, se realizará un único pago de 4.1739 UMA diaria;

X. En lo referente a la explotación de yacimientos pétreos, para que una licencia municipal sea otorgada a un ciudadano se aplicará una cuota de 0.0499 UMA diaria por m^3.

El propietario de algún predio que pretenda explotar un yacimiento de materiales pétreos deberá acudir a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a solicitar la licencia correspondiente, presentando una solicitud escrita acompañada de la documentación que exige el Reglamento de Construcción y Obras Públicas para el Municipio de Rosamorada, Nayarit, y

XI. Por la emisión de licencia de construcción para infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables o ductos, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar por metro lineal 0.0235 UMA.

SECCIÓN CUARTA
PANTEONES

Artículo 21.- Por la cesión de terrenos, en los panteones municipales, se causará conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. A perpetuidad por m^2;	8.2071
II. Inhumación de cadáver, y	2.5442
III. Exhumación de cadáver.	8.2065

SECCIÓN QUINTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que realicen el sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

I. Por servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización del sacrificio dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado:

Concepto	UMA
a) Vacuno;	1.2898
b) Ternera;	0.8032
c) Porcino;	0.9380
d) Ovicaprino;	0.4172
e) Lechones;	0.2503
f) Aves.	0.1297

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente, y:

Concepto	UMA
a) Vacuno;	0.3282
b) Porcino.	0.2420

El costo antes establecido será independiente del alimento que ingiera el animal en el tiempo que se encuentre en encierro.

III. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente 0.3169 UMA.

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonio:

Concepto	UMA
a) Solicitud de matrimonio;	0.5628
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas laborables;	2.4153
c) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias;	9.1803
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas laborables;	12.1325
e) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias;	18.3836
f) Por transcripción de actas de matrimonio celebrado en el extranjero.	6.9292

II. Divorcios:

Concepto	UMA
a) Solicitud de divorcio;	2.7552
b) Por divorcio administrativo;	6.8864
c) Por cumplimiento de una sentencia ejecutoria.	8.1017

III. Reconocimiento:

Concepto	UMA
a) Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, en horas laborables, dentro de las instalaciones de registro civil.	Exento

IV. Actas:

Tipo de acta	UMA
a) Derecho por Formato Único de Acta de nacimiento;	0.6311
b) Expedición de Acta de Nacimiento, por primera vez;	Exento
c) Derecho por Formato Único de Acta de adopción;	0.6846
d) Derecho por Formato Único de Acta de defunción;	0.6374
e) Derecho por Formato Único de Acta de matrimonio;	0.8793
f) Derecho por Formato Único de Acta de divorcio.	0.8879

V. Rectificación de Actas:

Concepto	UMA
a) Rectificación o modificación de Acta del Registro Civil.	3.1406

VI. Anotaciones marginales:

Concepto	UMA
a) Anotación marginal por transcripción en los libros de registro civil por sentencia judicial ejecutoriada de divorcio, tendrá un costo de;	8.9015
b) Anotación marginal de divorcio administrativo en el registro de matrimonio, tendrá un costo de;	1.6311
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil por sentencia judicial debidamente ejecutoriada por cambio de régimen conyugal, tendrá un costo de.	2.1696

VII. Anotación marginal por rectificación de actas, y:

Tipo de acta	UMA
a) Nacimiento;	0.7399

b)	Defunción;	0.7399
c)	Matrimonio;	0.7399
d)	Divorcio.	0.7399

VIII. Servicios Diversos.

	Concepto	UMA
a)	Constancia de concubinato;	0.7057
b)	Por acta de reconocimiento de mayoría de edad;	0.7057
c)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia;	0.5692
d)	Por duplicado de registros;	0.3984
e)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana;	2.4245
f)	Constancia de inexistencia de actas de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio;	0.4553
g)	Constancia de soltería;	0.7399
h)	Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento

Los actos del registro civil realizados en horas extraordinarias bajo ningún concepto serán susceptibles de condonación.

SECCIÓN SÉPTIMA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones, certificaciones se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	UMA
I.	Por constancia de dependencia económica;	0.8676

II.	Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas);	0.6800
III.	Por certificados de residencia;	0.8676
IV.	Constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal;	0.8676
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres;	4.5843
VI.	Constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal;	2.1924
VII.	Por constancia de buena conducta o de conocimientos;	0.7269
VIII.	Constancia de Modo Honesto de Vivir;	0.8676
IX.	Constancia de Identidad, y	0.8676
X.	Constancia de Ingresos.	0.8676

SECCIÓN OCTAVA
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 25.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

	Concepto	**Pesos**
I.	Por consulta de expediente;	Exento
II.	Por expedición de copias simples o impresiones hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio;	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta;	$0.80
IV.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño oficio;	$0.90
V.	Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo), ya se tamaño carta u oficio;	$1.00
VI.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios	$0.80

digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante;

VII. Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante, y $0.90

VIII. Por la reproducción de documentos en medios digitales:

a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción; Exento

b) Si la entidad facilita el medio digital:

1. Costo por cada Disco Compacto (CD-R); $7.00

2. Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD); $7.00

3. Unidad USB (16 GB). $130.00

SECCIÓN NOVENA
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 26.- Los servicios de recolección de residuos o desechos en casa habitación e instituciones de educación serán sin costo.

En caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	UMA
I.	Por tonelada;	4.8305
II.	Limpieza de lotes baldíos, por m², y	0.1407
III.	Por limpieza posterior a la realización de eventos en vía pública o propiedad privada, por m².	0.0937

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27.- Por los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA
I.	Por Contratación de Elementos Policiacos:	
	a) Diario Por Jornada de 8 horas, traslado y custodia;	2.5785
	b) Por Evento por elemento Policiaco.	2.1487
II.	Constancia de No Reclusión, y	1.4000
III.	Constancia de No Radicación.	1.4000

Dicho importe deberá cubrirse de manera anticipada a la prestación del servicio.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 28.- Los servicios que presta Protección Civil, se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

	Concepto	UMA
I.	Supervisión y diagnóstico de comercios y empresas particulares, que por su servicio así lo requieran para obtener dictamen para el desempeño de una actividad y/o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, y	8.2424
II.	Atención y manejo de panales o enjambres de abejas, o cualquier otra plaga, en empresas privadas.	8.2424

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
OTROS DERECHOS

Artículo 29.- El Municipio recibirá las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los artículos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos recibidos por este concepto, se deberán registrar contablemente de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 30.- Por la inscripción en el padrón de contratistas y/o de bases de licitación, se deberán cubrir las cuotas siguientes en UMA valor diario:

I. Por inscripción al padrón de contratistas: 15.5900, y

II. Por inscripción de las bases de licitación de obra pública:

a) Hasta un millón de pesos: 7.2700;

b) Más de un millón de pesos: 15.5900.

CAPÍTULO V
PRODUCTOS

Artículo 31.- Para efecto de aplicación de la presente Ley se consideran como Productos todos aquellos ingresos que, por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor, y

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal, entre ellos:

   a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

   b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 25% sobre el valor del producto extraído;

   c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 25% sobre el valor del producto extraído;

   d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 25% sobre el valor del producto extraído.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscal, reintegros, donativos y, en su caso, los aprovechamientos patrimoniales derivados de la recuperación de capital invertido.

Artículo 35.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

En la aplicación de las multas, se deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 36.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 37.- El municipio percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

Artículo 38.- El Municipio percibirá ingresos bajo el rubro de Aprovechamientos Patrimoniales, los consistentes en los intereses y rendimientos derivados de las inversiones realizadas por el propio Municipio, así como de los créditos que haya otorgado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, los contratos respectivos y con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 39.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivado de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las leyes aplicables correspondientes.

Artículo 40.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 41.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 42.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 43.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones, a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VIII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 44.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

Angel Anzaldo U.

Visto H. T. A.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 45.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO X
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 47.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria al Municipio, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la ley. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial del quince por ciento (15%) Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. En todo caso, los pagos

a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

Artículo 48.- Todas aquellas personas físicas o morales que implementen el uso de eco-tecnologías que coadyuven con la conservación y mejoramiento del medio ambiente, previa presentación de documentación que adjunte para tal efecto, se les aplicara el factor 0.90 en su pago anual de impuesto predial y agua potable, aplicando dicho factor siempre y cuando el pago se realice en efectivo los primeros cuarenta días del año, aplicándose adicionalmente el factor por pago oportuno contemplado en el capítulo de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Artículo 49.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores de sesenta años, jubiladas y pensionadas, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50.

Artículo 50.- Dentro del ejercicio de sus atribuciones, en casos extraordinarios, de conformidad con la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, el Ayuntamiento, por conducto de las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

Artículo 51.- La persona titular de la Presidencia Municipal y/o de la Tesorería Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, podrán otorgar subsidios, reducción o descuento en derechos o aprovechamientos, que, conforme a la presente Ley, se deben de cubrir al erario municipal. Los parámetros mediante los cuales se otorgarán dichos beneficios serán establecidos en los respectivos Lineamientos que para ello emita la Tesorería Municipal con la aprobación del pleno del Honorable Cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en el recinto oficial que ocupa el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, ubicadas en la localidad de Rosamorada, Municipio de Rosamorada, Nayarit a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada Nayarit

C. José Ampelio Gutiérrez García
Presidente Municipal

Profr.ª Aralia Melina Guzmán Frías
Síndico Municipal

C. Manuel Jesús Avena González
Regidor

C. Arnulfo Cea Reyes
Regidor

C. Ángel Anzaldo Vega
Regidor

Prof. Víctor Hugo Torres Álvarez
Regidor

Prof. José Ramón Ramírez Rodríguez
Regidor

Ing. Fermín Echavarría Alcalá
Regidor

Profr.ª Concepción Flores Almanza
Regidora

Profr.ª Rosa Martina Ramos Gómez
Regidora

C. Dalia Guadalupe Briones Sánchez
Regidora

El Secretario Municipal del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; da fe; esto conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

H. XLIII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
ROSAMORADA, NAYARIT
SECRETARIA MUNICIPAL

Prof. Benjamín Espericueta Velázquez
Secretario del Ayuntamiento